

TRABAJO Y JUSTICIA SOCIAL

El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo

Laura Pautassi
Marzo 2023



En América Latina, el cuidado se ha reconocido como derecho humano: el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse.



¿Cómo ha sido posible que una actividad central para la vida se reconozca como derecho? ¿Que sea un derecho aporta para que haya obligaciones, o es simplemente una expresión de buena voluntad política y social?



Formular el cuidado como un derecho humano rompe con la naturalización del papel de cuidadoras de las mujeres para situarlo en la condición de persona.



El cuidado no es un terreno de conquista que debe ser alcanzado, sino es una obligación y un deber social que debe ser equitativamente distribuido.

Índice

INTRODUCCIÓN	2
1. EL PUNTO DE PARTIDA	3
2. EL CUIDADO ES UN DERECHO HUMANO	6
3. HACIA EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO AL CUIDADO	11
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	13

INTRODUCCIÓN*

Este documento expone los distintos argumentos teóricos que han permitido el reconocimiento del cuidado como un derecho humano y la movilización social y política que sustenta su efectivización. El punto de partida resume los principales elementos que han contribuido a problematizar la división sexual del trabajo y de los cuidados, conceptualizando al cuidado en sus múltiples definiciones desde una perspectiva latinoamericana y feminista. Le sigue el desarrollo, con base en el enfoque de género y los derechos humanos, que sentó las bases del reconocimiento del cuidado como un derecho humano. Y concluye con las recomendaciones de una agenda urgente que permita su ejercicio. Ilustran el texto referencias a la vinculación de la pandemia del COVID-19 con los cuidados, así como también recomendaciones de políticas públicas que integren las obligaciones contenidas en el derecho humano al cuidado.

* Agradezco los comentarios de Ailynn Torres Santana y Elisa Gómez Sánchez.

1.

EL PUNTO DE PARTIDA

Los cuidados concentran la atención en América Latina y es porque son vitales para las personas a lo largo de toda la vida, permiten el desenvolvimiento de las familias, nutren y fortalecen a las personas, contribuyen a la reproducción social y de la fuerza de trabajo (Tronto, 2006), generan cadenas de valor económico (Martínez Franzoni, 2021), son centrales para el desarrollo económico y tienen impacto en la subjetividad (Lamas, 2018). Los cuidados son esenciales para el desarrollo de las infancias o durante el curso de vida de las personas con discapacidad o con enfermedades, y resultan indispensables para las personas mayores y para el cuidado ambiental (Rico y Marco Navarro, 2013).

Los cuidados son un bien público fundamental para toda la sociedad, pues garantizan la sostenibilidad de la vida individual y colectiva (Durán, 2012; Rodríguez Enríquez, 2012). Nada puede funcionar como tampoco nadie puede vivir sin cuidados. Sin embargo, permanecieron invisibilizados a lo largo de los siglos, a pesar de las demandas del movimiento feminista y de la relevante producción académica a escala mundial y en América Latina en particular.

El problema central reside en que los cuidados son asumidos prácticamente de manera exclusiva por las mujeres. Mantenerlos ocultos fue parte de las estrategias patriarcales que posibilitaron no discutir la injusta división sexual del trabajo remunerado en el mercado de trabajo, así como el no remunerado en el interior de los hogares y de las familias, situación que configura desigualdades profundas y que intersecta de modo diferencial según género, raza, nivel educativo y condición migratoria (Torres Santana, 2020). En la actualidad, la evidencia empírica disponible muestra que las mujeres en América Latina dedican 19.6% de su tiempo al trabajo de cuidados no remunerado mientras que los varones solamente destinan 7.3%, es decir, las mujeres triplican el tiempo comprometido (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2022a, p. 15).

Este ocultamiento llevó a negar al ámbito privado como espacio de producción y organización del cuidado. El hecho de que esta situación de extrema injusticia afecte a las mujeres en su vida, sus oportunidades laborales, la disponibilidad de tiempo, el ejercicio de su autonomía y su bienestar en general, no resultó objeto de preocupación en América Latina, como tampoco se tradujo en políticas públicas. Una vez más la evidencia es contundente: 60% de las mujeres en América

Latina que habitan en hogares con niños, niñas y adolescentes (NNA) menores de 15 años afirma que no trabaja de forma remunerada por atender responsabilidades de cuidados, mientras que en hogares sin presencia de NNA del mismo grupo etario solo 18% no lo hace (CEPAL, 2021, p. 200). A ello debe agregarse el impacto diferencial por niveles de ingresos, ya que en los hogares pertenecientes a los niveles más bajos de ingresos (primer quintil) una de cada tres mujeres de 20 a 59 años está fuera del mercado laboral debido a responsabilidades familiares, mientras que en el quinto quintil solo 5%. Las mujeres de menores ingresos dedican 39% más de horas semanales al trabajo de cuidado que sus pares varones en hogares del quintil de mayores ingresos (CEPAL, 2021, p. 200). Por el contrario, la respuesta para con las personas proveedoras y receptoras de cuidados fue condicionada a determinadas prestaciones, incorporadas en leyes laborales, obligaciones en el marco del derecho civil, o como parte de la oferta privada vinculada con la disponibilidad de ingresos monetarios. Sin embargo, no se estableció como eje central de los sistemas de políticas sociales.

A su vez, la mirada social predominante fue la naturalización de la capacidad de las mujeres para cuidar, dotando a esa "naturalidad" de atributos y de una carga valorativa que las retuvo en el ámbito privado y doméstico de las relaciones interpersonales (Pautassi, 2009).

Lejos de asumir el Estado como garante del bienestar un rol activo, la organización social del cuidado fue marginal dentro de las estructuras de los regímenes de bienestar en América Latina, que se concentraron en procurar la inserción asalariada formal a partir de consagrar la figura del trabajador ideal varón, blanco y heterosexual. Ello presuponía la existencia principal o exclusiva de familias nucleares, sin reparar en las condiciones y los facilitadores de la inserción productiva de esos trabajadores. Este ideal fue la base de la organización de los regímenes de bienestar a partir de mediados del siglo XX en los países centrales, pero también en Latinoamérica (Marco Navarro *et. al.*, 2019; Martínez Franzoni, 2008).

En los países europeos, el proceso de recuperación económica tras el final de la Segunda Guerra Mundial se basó fundamentalmente en un supuesto de pleno empleo masculino, lo que incentivaba la permanencia de las mujeres en el hogar y asumía la centralidad que ese trabajo no remunerado aportaría a la reconstrucción de sociedades arrasadas por

los conflictos bélicos. A modo de ejemplo, la incorporación de electrodomésticos fue clave para garantizar este círculo virtuoso de empleo masculino-trabajo de cuidado no remunerado a cargo de las mujeres. Esta tecnología reorganizó el trabajo dentro de los hogares y fue un elemento para la cohesión social, ya que las mujeres pasaron a estar “casadas con el *welfare state*” (Lefaucheur, 1993). La “revolución” que significó el ingreso de máquinas lavadoras, entre otros electrodomésticos, fue central porque posibilitó un alivio del trabajo físico y la organización del tiempo. Se consolidó un vínculo entre las políticas estatales y el trabajo en el hogar, funcional al desarrollo de los sistemas capitalistas modernos, delegando en las mujeres la provisión del bienestar y eximiendo los Estados, –y a los varones– de su responsabilidad (Orloff, 2006; Borderías *et al.*, 1994).

Una diferencia interesante la presenta Torres Santana (2020) respecto a los países del “socialismo real”, en los que las mujeres reclamaron tempranamente la corresponsabilidad social de los cuidados que permitiera su incorporación con mayor autonomía en el empleo remunerado, lo que estuvo acompañado por la presencia de infraestructura de cuidados, especialmente para niños, niñas y adolescentes y con ello posibilitara avances en el proceso de proletarianización y autonomía económica de las mujeres. No obstante, estos progresos, en términos de la responsabilidad social de los cuidados, chocaron con la rígida división sexual del trabajo en el seno de los hogares, y la demandada emancipación quedó a mitad de camino con dobles o triples jornadas de trabajo para las mujeres (Torres Santana, 2020).

En el caso latinoamericano, el supuesto del pleno empleo también fue masculino, en particular en los países del Cono Sur, que desarrollan los pioneros regímenes de bienestar. Allí se crearon sistemas caracterizados como híbridos institucionales, en los que la figura del varón proveedor y la esposa “ama de casa” fueron la base de su desarrollo. Esto fortaleció la organización social con base en hogares nucleares heterosexuales, con sesgos coloniales y clasistas para los sectores medios a partir de la presencia de una trabajadora de servicio doméstico remunerado (Pautassi, 2005). Esta dinámica tenía su arraigo en las legislaciones civiles y de familias, cuyo andamiaje elaborado a fines del siglo XIX establecía la sujeción de las mujeres a la autoridad del padre o al esposo, sin ejercicio pleno de su autonomía. Con respecto a las responsabilidades de cuidados de NNA, se delegaban las tareas cotidianas en las mujeres consideradas como madres, aunque no se les otorgaba el ejercicio de la patria potestad, ni la libre administración de su patrimonio, con la consiguiente necesidad de ser autorizadas por el varón para ejercer algún acto ciudadano o trabajar con remuneración (Marco Navarro, 2009).

Esta base normativa del derecho civil cristalizó la frontera entre el ámbito público y el privado, ambos sujetos a la autoridad patriarcal. Entre otros efectos, impidió la consideración de las actividades de cuidados en los hogares como trabajo. En el caso del empleo remunerado formal, el derecho a la seguridad social prestó cobertura a algunas situaciones asociadas al cuidado, como el tiempo para cuidar (sistemas de licencias por embarazo, nacimiento y lactancia), el dinero

(transferencias monetarias) y la infraestructura necesaria (centros de cuidado infantil), como parte de arreglos colectivos y no soluciones individuales (Gherardi y Pautassi, 2020). De esta manera, las prestaciones de seguridad social se concentraron en proveer seguridad para las contingencias futuras –como el crecimiento y la expansión del núcleo familiar, la enfermedad, la pasividad laboral–, pero para los trabajadores asalariados formales, centralmente varones, y por cascada o goteo estas prestaciones abarcaban a la esposa y a hijos, hijas e hijes, aunque también se podía extender a las y los progenitores.

Esta red de seguridad en el empleo se basó en un pacto solidario intergeneracional implícito entre trabajadores formales que incluía solo a titulares de la relación laboral, sin considerar al trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres como parte de dicho acuerdo. De este modo, las mujeres obtuvieron prestaciones de seguridad social por su vínculo con el trabajador, reforzando el control patriarcal, pues debía validarse con el certificado nupcial, el cual habilitaba la cobertura de ciertas prestaciones, pero no un reconocimiento como derecho propio (Pautassi, 1995). En otros términos, las bases normativas regulatorias de las relaciones civiles, familiares y laborales remuneradas no incluyeron la ruptura conceptual y empírica producida por el feminismo en torno al trabajo y a los cuidados, consolidando los múltiples sesgos de género todavía hoy vigentes, pero dejando particularmente desprotegidas a las mujeres y sin posibilidad de ejercicio de una vida autónoma. Todavía más grave, sin consideración alguna del subsidio directo de las mujeres a las políticas sociales, al Estado y a los varones (Marco Navarro *et al.*, 2019).

Es hasta este siglo XXI, a partir de la reivindicación de los movimientos de mujeres y feministas, que se presiona para su inclusión en la agenda social y pública. La célebre frase de Silvia Federici (2018, p. 32) “que, en ausencia de salario, siempre ha aparecido [el trabajo doméstico y de cuidado] como si se tratase de un acto de amor”, se tradujo en numerosas manifestaciones de arte callejero o consignas de las cada vez más masivas marchas del 8 de Marzo, denunciando que “eso que llaman amor es trabajo no pago”. Por ese camino se ha afianzado el reconocimiento de los cuidados no remunerados como trabajo, con un fuerte impulso durante la pandemia del COVID-19. Al mismo tiempo, las políticas de cuidado comienzan a incorporarse con mayor fuerza en los sistemas de protección social, con arreglos específicos, como los sistemas nacionales de cuidados (Batthyany, 2021). También se han definido normativas internacionales y regionales, junto con avances en las constituciones políticas. Sin embargo, todavía es una esfera en construcción con disímiles niveles de institucionalización, expansión y capacidades fiscales. Como documenta Torres Santana (2021), América Latina transita la ubicación de los cuidados desde el centro de la vida al centro de la política.

En sintonía con este tránsito, en América Latina se ha avanzado de manera considerable en la desvinculación del cuidado de la esfera privada y de la inserción laboral formal. A partir de ello, propusimos el reconocimiento del cuidado como derecho humano: el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse (autocuidado) (Pautassi, 2007). El principal fundamento es

que no es posible consolidar políticas públicas o sistemas de cuidados sin un enfoque de igualdad y de género.

Formular el cuidado como un derecho humano rompe con la naturalización del papel de cuidadoras de las mujeres para situarlo en la condición de persona (Pautassi, 2007). Este reconocimiento incorpora no sólo una definición poderosa asociada a su carácter de derecho humano, sino que establece responsabilidades, garantías y satisfactores; otorga un papel central al Estado, pero también establece obligaciones para el sector privado, para los mercados y en los ámbitos comunitarios. Además, ubica a los varones como prestadores directos de sus obligaciones en torno al cuidado y como activos partícipes del bienestar.

Ser titular del derecho al cuidado es una potestad que requiere tutela, garantías y prestaciones concretas, pero a la vez obliga a cumplir con los mandatos intrínsecos. Por ejemplo, el derecho a decidir tener hijas, hijos o hijes y su espaciamento implica tanto una elección libre e informada –cuando el ordenamiento jurídico lo prevé– como la consiguiente obligación de asumir, de manera conjunta y en igualdad de dedicación, tiempo y recursos para el cuidado por parte de ambos progenitores. De igual forma, se extienden estas obligaciones a otros vínculos familiares, como la obligación de proveer cuidados a progenitores cuando lo requieran, hecho que en general tampoco interpela a

los varones, quienes han tenido amplias facultades para obviar estas obligaciones simplemente ignorándolas y dejando que otras –hermanas, esposas o hijas– las asuman. Esta histórica evasión de obligaciones familiares y colectivas, que no ha generado mayores consecuencias y ha gozado de una amplia moratoria social y patriarcal, es lo que el derecho al cuidado viene a transformar.

En concordancia, la posibilidad de desvincular la necesidad de cuidar o ser cuidado de los satisfactores implica una transformación en su abordaje. En concreto, el reconocimiento del cuidado como un derecho humano de cada persona, permite su consideración como trabajo, pero a la vez puede ser invocado por cualquier persona de manera autónoma con independencia de si necesita cuidar, si debe ser cuidado o cuidada; o si reviste alguna de las condiciones hasta ahora habilitadas para gestionarlo, como trabajar como asalariado o asalariada formal o encontrarse en condiciones de pobreza, padecer alguna enfermedad o encontrarse en un momento vital para recibirlo, como en el caso de NNA, personas mayores o con discapacidad.

Ahora bien, ¿cuánto se sabe respecto al cuidado como derecho humano? ¿Cómo surge? ¿Qué particularidad o diferencia tiene con su condición de trabajo? ¿Hay leyes que lo contemplan? ¿Cómo se vincula con la necesidad? Pero principalmente, ¿cómo se ejerce?

Tabla 1

Definiciones de cuidado. Un recorrido por la producción latinoamericana

La región de América Latina, a través de la producción académica y la movilización feminista, ha contribuido a la conceptualización y politización de los cuidados. Sin que se trate de un registro sistemático ni cronológico, pero que reflejan los usos consensuados “autóctonos” sobre los cuidados a continuación se presentan las principales definiciones que se han elaborado.

Trabajo de cuidado: actividades necesarias para garantizar la supervivencia y reproducción cotidiana de las personas, pueden o no ser remuneradas, voluntarias u obligatorias, públicas y privadas.

Cuidado directo: actividades de atención directa a otras personas. Por ejemplo, el cuidado cotidiano y en situación de enfermedad de niños, niñas y adolescentes, personas mayores o personas con alguna discapacidad.

Cuidado indirecto: actividades de mantenimiento del hogar como la limpieza, compra y preparación de alimentos, lavado, planchado de ropa y todo otro tipo de gestión asociada. Contribuye al cuidado ambiental.

Derecho al cuidado: todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado. Los Estados están obligados a proteger, garantizar y proveer las condiciones materiales y simbólicas para su ejercicio, conforme a estándares de derechos humanos y a satisfacerlo de manera progresiva e interdependiente con el ejercicio de otros derechos civiles, políticos (DCyP) y económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Economía del cuidado: proceso bajo el cual se distribuyen, intercambian y consumen los servicios de cuidado en la sociedad, dentro y fuera de los hogares y que garanticen la sostenibilidad de la vida.

Organización social del cuidado: es el tipo de configuración que establece un régimen social de cuidados que distribuye y asigna las responsabilidades y los costos del cuidado entre los distintos agentes proveedores: Estados, mercados, familias y organizaciones sociales y comunitarias.

Sistemas de cuidados: conjunto de acciones de política para equilibrar la oferta y demanda de cuidados con base en la corresponsabilidad social entre sus diferentes actores (hogares, mercado, Estado y comunidad).

Sociedad del cuidado: promueve una transformación política y una reorganización social de los cuidados, con la participación activa del Estado, la comunidad y las instituciones públicas y privadas en la provisión de servicios, buscando superar las desigualdades socioeconómicas y de género, integrando como prioritario el cuidado del planeta y la sostenibilidad de la vida.

Fuente: Elaboración propia con base en Rico y Marco (2013), Pautassi (2007) Razavi (2007), Rico y Pautassi (e. p.), Rodríguez Enríquez (2012), Tronto (2020) y CEPAL (2022b).

2.

EL CUIDADO ES UN DERECHO HUMANO

En los últimos años se han producido en muchos países de América Latina transformaciones en la legislación civil y del derecho de las familias. Las normas van incorporando lentamente regulaciones respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, reconocimiento de identidades de género y transformaciones en los regímenes de derecho de las familias, en particular respecto a las responsabilidades parentales y obligaciones estatales. Sin embargo, tal como analizamos, este cambio normativo no impacta en la distribución cotidiana de los cuidados.

El otro campo de regulación histórico ha sido el del derecho al trabajo y, dentro de él, las denominadas medidas de conciliación trabajo-familia. Estas presentan claros sesgos de género, pues en general establecen dispositivos como las licencias, infraestructura y transferencias monetarias organizadas a partir de los sistemas de seguridad social (asignaciones familiares) destinadas mayormente a las mujeres. No obstante, esas regulaciones incluyen escasas disposiciones sobre los varones en su condición de padres o de hijos que deben asumir el cuidado de sus progenitores. Valga como ejemplo el hecho de que las licencias por nacimiento de hija o hijo para los varones, cuando están reconocidas, oscilan entre 2 y hasta 14 días en los países de América Latina (Rico y Robles, 2016).

Por otra parte, la consideración de la mujer asociada siempre en términos de una posición (madre, trabajadora, esposa, pobre) marca las formas de organización y de desarrollo de los sistemas de políticas sociales regionales (Pautassi, Faur y Gherardi, 2004). En este sentido, gran parte de los dispositivos adoptados en la normativa proveen de condiciones para que esas madres trabajadoras puedan desempeñar sus tareas, contando con tiempo para cuidar o infraestructura de cuidado. De allí la asociación de espacios de cuidado infantil como “maternales”: guarderías, salas cunas, jardines maternales, parvularios.

En consecuencia, si bien se han promovido algunas medidas que eliminan las discriminaciones existentes en el mundo de lo público, no resultan suficientes para incorporar activamente a los varones en el cuidado, como tampoco al Estado y al sector privado. En todo caso, se han ampliado algunas de las disposiciones que ya existen, como el lento proceso de incorporación de licencias para padres, el caso

de aquellas que prevén esquemas compartidos (licencias parentales), junto con algunas otras figuras aisladas para familias diversas, que han posibilitado una ruptura moderada del patrón heteronormativo. Sin embargo, resulta todavía mucho más complejo en el ámbito privado y también el comunitario producir una transformación, debido a que las mujeres cuentan con menos elementos y protección para delegar y negociar una distribución equitativa con sus parejas y demás integrantes del hogar. Entre otras razones, se sitúa el hecho que las familias reproducen las asimetrías de poder y las dinámicas patriarcales que operan respecto a los cuidados, lo que impide su distribución un poco más igualitaria. Incluso más, al estar atravesados por discriminaciones inter e intrageneracionales, las violencias emergen como parte de las desigualdades estructurales, que adoptan la forma de violencia doméstica, aumentando el dramatismo de la situación en detrimento de las condiciones de vida y seguridad de las mujeres (Gherardi, 2020).

Lo anterior explica la importancia de haber definido que el cuidado es un derecho humano, ya que transforma ese orden de cosas estático durante décadas, y se traduce en las tres dimensiones centrales señaladas: “el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado” (Pautassi, 2007). Con ello, esta definición normativa considera tal derecho en relación con las personas prestadoras, receptoras o titulares del cuidado; y así lo vincula con los conceptos de vida digna, bienestar, protección a las familias, a la maternidad, a los NNA, personas mayores, entre otros.

Los principales instrumentos de derechos humanos fueron sentando las bases e incluyendo al cuidado como un derecho de cada persona y permitieron un camino interpretativo respecto a su alcance. A modo de ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 18 párrafo 1º que corresponde al Estado garantizar “el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño [...] su preocupación principal será el interés superior del niño [...]” para reafirmar en el párrafo 3 del mismo artículo la vinculación de infraestructura del cuidado a la condición laboral de los padres: “los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que

reúnan las condiciones requeridas [...]” lo cual limita claramente el acceso para los niños, niñas y adolescentes cuyos padres no desempeñan trabajos asalariados. Así, en la mayoría de los pactos y tratados internacionales se establecen vinculaciones con el cuidado y los cuidados, lo que posibilitó su identificación a partir de la metodología del enfoque de derechos.

El enfoque de derechos humanos aplicado al cuidado (Pautassi, 2007) se basa en un conjunto de principios y estándares jurídicos, como **i)** universalidad; **ii)** la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos; **iii)** la obligación para los Estados de implementar acciones y medidas que reconozcan la progresividad en sus acciones y consiguiente prohibición de aplicar medidas o acciones regresivas; **iv)** el deber de garantizar la participación ciudadana; **v)** el principio de igualdad y no discriminación; **vi)** acceso a la justicia; **vii)** acceso a la información pública, **viii)** participación social y empoderamiento de las personas titulares de derechos. Cada uno de estos estándares han sido desarrollados por los diversos mecanismos de monitoreo internacional, como el caso de los Comités de los Pactos, o la labor de las relatoras y los relatores, así como de expertas y expertos independientes de Naciones Unidas para cada derecho.

Dichos estándares, que incorporan para cada derecho las especificidades, integran una matriz común aplicable en la definición de las políticas y estrategias de intervención tanto de los Estados como de los actores sociales y las agencias de cooperación para el desarrollo, así como también para el diseño de acciones para la fiscalización y evaluación de políticas públicas (Abramovich y Pautassi, 2009). En la mayoría de los instrumentos de derechos humanos se contempla una realización paulatina del contenido de derechos, considerando especialmente las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta o por déficit de capacidades estatales. Sin embargo, se establecen obligaciones con efecto inmediato que relacionan a los estándares entre sí y obligan a satisfacer el contenido de cada derecho, al menos en su contenido mínimo.

Inclusive se ha avanzado en la definición de indicadores de progreso, que permiten medir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los derechos económicos, sociales y culturales a partir de indicadores cuantitativos (estructurales, de proceso y de resultados) como también señales de progreso cualitativas (Pautassi, 2013). Estos instrumentos permiten verificar el alcance, el contenido y el grado de protección y satisfacción de los derechos contenidos en los pactos y tratados internacionales (MESECVI, 2015).

Si bien el cuidado es un derecho, se comienza a utilizar como tal a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007), respecto a los NNA, y ya se denomina como *derecho al cuidado* en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015). Llegar ahí implicó una evolución en el *corpus* de derechos humanos, lo que no quiere decir que antes el cuidado no

estuviera reconocido en los instrumentos internacionales,¹ sino que no se le consideraba explícitamente como derecho. Hacerlo es un paso importante porque impone obligaciones que deben ser cumplidas en el marco de la definición de políticas universales, transversales, con presupuestos regulares e implementadas con enfoque de género, en interdependencia con el conjunto de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y civiles y políticos (DCP). En síntesis, haber logrado el reconocimiento del cuidado como derecho humano ha sido parte de un desarrollo teórico y de un proceso político y social.

Estos hallazgos y la definición del cuidado como derecho humano fueron presentados y puestos a consideración en las Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe que integran los gobiernos, los mecanismos para el adelanto de la mujer (MAM), las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil junto con los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El objetivo fue lograr los consensos políticos y la incorporación de cuidado como derecho en la agenda regional de género.

En la Conferencia de Quito de 2007 se presentó por primera vez la fundamentación teórica que reconoce que existe un “derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse” (Pautassi, 2007) pasando a reafirmar no solo su relevancia, sino las obligaciones positivas y negativas que implica y que exhorta en su cumplimiento a los Estados. Este momento “fundacional” a partir del señalado estudio, posibilitó un giro interpretativo y normativo, al constatar el alcance como derecho. Esto es, ya no solo el cuidado es un problema, es un trabajo –remunerado y no remunerado– y es un derecho humano que, denominado o no como tal, es de cumplimiento obligatorio para los Estados.

El otro aspecto interesante es que fue adoptado de manera inmediata por los movimientos feministas y de mujeres, por los gobiernos de la región y se incorporó en los consensos que se reafirmaron en las siguientes Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe. Todo esto significa que fue debatido en su alcance, en su interdependencia y en sus vinculaciones con las políticas públicas y todas las esferas de institucionalidad pública. Las cinco posteriores Conferencias, celebradas en Brasilia (2010), República Dominicana (2013), Uruguay (2016), Santiago de Chile (2020) y Buenos Aires (2022), reafirmaron que el cuidado es un derecho humano, explicitaron su compromiso y firma de los consensos finales, con lo que ampliaron las bases para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos y presentaron resultados concretos.

A modo de ejemplo de este proceso de acuerdos, el Consenso de Brasilia reconoce:

¹ Martínez Romero y Espinosa Pérez (s. f.) presentan un relevamiento del alcance del reconocimiento del cuidado en los instrumentos internacionales.

“Que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado”.

En la Estrategia de Montevideo (2016) se identifica a la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado como uno de los nudos estructurales a modificar de manera explícita para alcanzar sociedades más justas y sostenibles y

“cerrar la brecha entre la igualdad de jure y de facto mediante el fortalecimiento de las políticas públicas para garantizar la autonomía y el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las mujeres y niñas, superando discriminaciones, prejuicios y resistencias”.

(CEPAL, 2016b, p. 15)

En el compromiso de Santiago de Chile de 2020, el compromiso giró en torno a lo establecido en el apartado 26:

“Diseñar sistemas integrales de cuidado desde una perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y de derechos humanos que promuevan la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, Estado, mercado, familias y comunidad, e incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad, para satisfacer las distintas necesidades de cuidado de la población, como parte de los sistemas de protección social”.

El último instrumento, llamado el Compromiso de Buenos Aires, firmado en noviembre de 2022, en el marco de la promoción de “la sociedad del cuidado como horizonte para la recuperación sostenible con igualdad de género” (CEPAL, 2022c) avanza sustantivamente al:

“Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía”.

(Ap. 8)

De manera firme condensa los consensos regionales previos, pero vinculados a las demandas de la agenda feminista y despeja dudas respecto al reconocimiento del cuidado como derecho humano.

En el siguiente apartado, el compromiso se pronuncia sobre la necesidad de

“Adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado a través de la implementación de políticas y sistemas integrales de cuidado desde las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos, y que incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad en el territorio”.

Y asumen como necesario:

“Diseñar y aplicar políticas de Estado que favorezcan la corresponsabilidad de género y permitan superar los perjudiciales roles, comportamientos y estereotipos sexistas mediante normativas orientadas a establecer o ampliar las licencias parentales para las diversas formas de familias, así como otros permisos de cuidado de personas en situación de dependencia, incluidos permisos de paternidad irrenunciables e intransferibles”.

(CEPAL, 2022d, punto 10)

Los consensos regionales, desde Quito a Buenos Aires, se vinculan con la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, en particular con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5, que reconoce y valora el trabajo de cuidados no remunerado, el cual debe ser satisfecho a través de servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social. Pero también debe vincularse con el ODS 10 destinado a la reducción de desigualdades. Estos compromisos también formaron parte de la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing de 1995, y se intersectan y potencian mutuamente, cristalizando las demandas históricas de las mujeres que deben ser garantizadas a cada persona.

En el ámbito regional, la relevancia del cuidado fue reconocida por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) con el Proyecto de Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados en 2012 (Parlatino, 2012), y al siguiente año la Ley Modelo sobre Economía del Cuidado (Parlatino, 2013). Por su parte, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA) presentó la Ley Modelo Interamericana de Cuidados que tiene como objetivo “servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho al cuidado, pavimentando el camino para una recuperación económica transformadora que nos encauce al desarrollo sostenible y el bienestar para todos” (OEA/CIM, 2022).

Durante el 48° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos celebrado en 2021, la República Argentina presentó junto con México la Declaración Internacional sobre la importancia del cuidado en el ámbito de los derechos humanos. La iniciativa contó con el apoyo de cincuenta Estados y en ella se reconoce la relevancia de generar mayores debates respecto al tema de los cuidados y su vínculo con los derechos humanos.

En suma, no solo los Estados de la región representados por sus gobiernos, específicamente las áreas encargadas de los asuntos de género fueron asumiendo la centralidad del cuidado, sino que se les recordó e identificó que se encontraban obligados a garantizarlo, de manera universal e interdependiente. Dichos consensos también posibilitaron el salto a su denominación explícita como quedó normado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores (2015), que fija como obligación la implementación de medidas tendientes al desarrollo de un sistema integral de cuidados para este grupo etario y establece en el artículo 12 que las personas adultas tienen

“derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”.

Así pues, se convierte en el primer instrumento de derechos humanos que introduce como denominación el derecho al cuidado.

Otro de los aspectos innovadores en América Latina es cómo se fueron adoptando estos mandatos internamente por los Estados. Las primeras constituciones de este siglo en América Latina de corte plurinacional y que reconocieron el cuidado fueron primero la de Bolivia y la de Ecuador, que no lo incluyen como derecho, pero sí como trabajo no remunerado. En el caso de Bolivia, el artículo 338 de la Constitución sancionada en 2009 reconoce “el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas”. Y en el artículo 64:

“Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”.

En el caso de Ecuador, en 2008 incorpora en su constitución el artículo 333, que establece:

“Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares”

(cursivas mías)

En otros artículos, la Constitución de Ecuador reconoce el financiamiento (art. 369), la protección de la maternidad (art. 69) y las obligaciones de cuidado (art. 83).

El cambio se da en la Ciudad de México, que definió en su Constitución de 2017, en el artículo 9 inciso B:

“Derecho al cuidado. Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.

En noviembre de 2020, la Cámara de Diputados de México aprobó el proyecto de reforma para elevar a rango constitucional el “derecho al cuidado digno” y a cuidar, a partir de la reforma de los artículos 4 y 73 de la Constitución federal mexicana que establece la obligación del Estado de

promover la corresponsabilidad entre mujeres y varones en las actividades de cuidado. Dicha reforma requiere todavía de la aprobación del Senado de la República para su entrada en vigor.

En el caso del reciente proceso constituyente de Chile, se incorporó en el artículo 50 la siguiente definición:

“Derecho al cuidado.

1) Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

2) El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

3) El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados”.

Si bien esta Constitución no fue aprobada por el plebiscito de salida (septiembre de 2022), significa un valioso antecedente que requiere ser considerado en próximos procesos constituyentes y sin duda ha ganado consenso social dado que fue parte de las iniciativas constituyentes ciudadanas. En el caso español, Marrades Puig (2016) se pronuncia respecto a la necesidad de su ineludible incorporación constitucional debido a que el cuidado configura un nuevo derecho social.

El hecho de haber llegado a este reconocimiento no fue un ejercicio de dogmática interpretativa, sino que se conjugó con una estrategia innovadora y participativa desarrollada en América Latina (Pautassi, 2021). Concretamente, a partir de aplicar la metodología que propone el enfoque de derechos humanos que, de manera estilizada, consiste en establecer las conexiones de sentido y los “puentes” entre el contenido de los pactos y tratados internacionales, la interpretación de dicho alcance que otorga el corpus de derechos humanos y su aplicación en la institucionalidad de cada Estado y las políticas públicas. Y allí las respuestas estatales que se han implementado, como en el caso de Uruguay, que diseñó un mecanismo pionero con la creación del sistema integral de cuidados, que parte por reconocer que el cuidado es un derecho y conforme a ello organizar los componentes prestacionales. De forma similar, y para mencionar algunos, lo hizo la República de Costa Rica con el sistema nacional del cuidado en 2014, la ciudad de Bogotá con el sistema distrital de cuidados, las ciudades de San Salvador y Santiago de Chile avanzaron con estrategias vinculadas a ciudades cuidadoras, Paraguay ha avanzado en su definición y Argentina se encuentra en proceso de conformación de un sistema federal de cuidados a partir de una propuesta legislativa.

En términos jurisprudenciales, en agosto de 2020 la Corte Constitucional de Ecuador reconoció el cuidado como derecho y amplió las lógicas de reconocimiento entre lo formal y lo informal (Sentencia No. 3-19-JP/20). Es interesante que la sentencia reconoce al cuidado como derecho universal, estableciendo, a su vez, varios aspectos de relevancia en línea del reconocimiento como derecho humano. Respecto a la obligación de cuidado, la Corte trae a colación el principio de corresponsabilidad y lo define como

“la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos con relación al cuidado. En primer lugar, está cada una de las personas con el cuidado a sí mismo (autocuidado). En segundo lugar, están quienes tienen obligaciones (por el principio de reciprocidad), como el padre y madre con relación a sus hijas e hijos, la mujer o el hombre en relación con su cónyuge o pareja. Un tercer lugar corresponde a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas, como la familia, el lugar de trabajo o de educación. Un cuarto lugar es la sociedad o comunidad, el barrio, el condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales. En quinto lugar está el Estado”.

(Sentencia No. 3-19-JP/20, párr. 130)

Sin embargo, la Corte aclara que “[e]l Estado, mediante todos los medios que sean posibles y necesarios, debe universalizar el ejercicio del derecho y de la obligación de cuidar para que lo ejerzan, en igualdad de condiciones, tanto los hombres como las mujeres” (Sentencia No. 3-19-JP/20, párr. 131). Es decir, para el tribunal constitucional la corresponsabilidad del Estado es central y se traduce en obligaciones concretas que lejos de establecer un papel secundario, lo sitúan en el centro de las prestaciones y garantías.

En síntesis, el derecho humano al cuidado se encuentra reconocido en su amplitud, consagrado en el marco de procesos y demandas colectivas con fuerte activismo feminista, pero con compromisos concretos por parte de los Estados. La etapa que se inicia es cómo emprender el proceso de garantizar y proveer este derecho, de manera interdependiente con otros derechos y bajo estándares de derechos humanos.

Pandemia, sindemia y cuidados

La irrupción global del COVID-19 promovió desde marzo de 2020 a la fecha profundos cambios en las prácticas sociales y las rutinas cotidianas. Entre tantas interpretaciones que se asumieron ante la perplejidad que produjo el fenómeno global, Richard Horton (The Lancet) propuso que más que una pandemia nos encontrábamos en una sindemia (Singer, 1990). Este neologismo es una fusión de las palabras sinergia y pandemia, que muestra que no se trata solo de una crisis en la salud, sino que presenta un carácter multidimensional. Sobre esta base, en América Latina constatamos que confluyeron la crisis ecológica global, la crisis de reproducción social (material y simbólica) y de los cuidados junto con la crisis sanitaria del COVID-19, todo sobre un entramado de pobreza y de desigualdades estructurales (Rico y Pautassi, e. p.). La sinergia se amalgama a partir de las condiciones sociales y culturales preexistentes, en las que las discriminaciones por sexo, identidades sexuales diversas, edad, condiciones socioeconómicas, interactúan exacerbando los riesgos y consecuencias negativas del coronavirus. Entre los principales efectos que la sindemia hizo visibles se encuentran las condiciones de trabajo, tanto remuneradas como de cuidado. En el primer caso, el trabajo remoto o teletrabajo resultó factible solamente para ciertos sectores de trabajadores privilegiados, con altos niveles de calificación, acentuándose la brecha entre trabajadores formales y la contracara de trabajadores autónomos esporádicos y precarios. En tal sentido, la sindemia aceleró la transformación de las ocupaciones y una revisión de los modelos de empleo, en parte porque la condición de “trabajos esenciales” reconfiguró los escenarios productivos, junto con el solapamiento de tiempos, espacios (Savona, 2020) y la falta de resolución de los trabajos de cuidados. La experiencia sindémica en curso permitió que se visibilizara la severidad con que las mujeres experimentan cotidianamente que el cuidado es una necesidad y un trabajo infinito, rutinario, sin horarios ni límites, mano de obra intensiva, y sin que estén dadas de manera equitativa las condiciones para resolverlo. Los cuidados, tanto remunerados como no remunerados, son la demostración que no hay nada nuevo ni mucho menos democrático en la sindemia, al punto de que escasamente se ha reflexionado sobre el hecho que “el riesgo aparecería distinto en una sociedad que estuviera organizada en torno a la referencia al cuidado” (Tronto, 2020, p. 32). Por el contrario, las mujeres constataron, una vez más, que la necesidad por sí misma no genera responsabilidades y mucho menos obligaciones. La sindemia posibilitó que se visibilizaran de manera global y simultánea los cuidados, sin embargo, no se avanzó en su distribución y mucho menos que los varones asuman sus obligaciones. Y ese es un núcleo crítico que resulta ineludible para que la agenda pública efectivice mecanismos y políticas con base en derechos y promueva la (re)distribución de los cuidados entre quienes se encuentran obligados a brindarlo.

Fuente: Elaboración propia con base en Rico y Pautassi (e. p.).

3.

HACIA EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO AL CUIDADO

El recorrido hecho permite considerar varios aspectos fundamentales. El primero es destacar cómo el activismo y el impulso de la academia y del movimiento feminista permitieron identificar los elementos que ya existían en materia de derechos humanos. Es en América Latina donde se inicia el proceso transformador que permitió definir y consagrar el reconocimiento del cuidado como trabajo y como derecho humano, despejando la polisemia en su significado y aportando evidencia empírica al respecto.

Una vez resuelto que el problema respecto al cuidado no es de conceptualización, como tampoco de producción teórica o empírica o de propuestas para su organización social, sino que el principal nudo crítico se concentra en su visibilización y distribución, el segundo aspecto es cómo lograr pasar de la retórica a la efectivización.

Considerando el aprendizaje de la *sindemia*, no existen respuestas unívocas, sino que deben ser integrales y respetuosas del enfoque de género y de derechos humanos. Al respecto, cada Estado que ha ratificado los pactos y tratados internacionales se ha obligado voluntariamente a satisfacerlos. Significa que, siempre y bajo toda circunstancia, el Estado debe garantizar al menos el contenido mínimo de los derechos y no puede escudarse en la falta de recursos disponibles para justificar su accionar, si este induce a que haya personas que se encuentren por debajo del estándar mínimo de protección de cada derecho, tal como se desprende del corpus de derechos humanos.

A su vez, debe garantizar la cobertura universal, es decir, para todas las personas sin excepción, avanzando de manera progresiva hacia su satisfacción plena. En el caso de cuidado, si bien la cobertura prestacional es central, no se reduce solo a ella y, por lo tanto, las garantías para su ejercicio son mucho más amplias e implican una activa labor de provisión y distribución.

El tercer aspecto es que la definición del cuidado como un trabajo y un derecho humano de cada persona precisó el campo de intervención de lo público, estableciendo la obligación de distribuirlo entre toda la sociedad. La incorporación del cuidado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como también en las Constituciones o en la normativa que promueve la implementación de

sistemas nacionales de cuidados, contribuye a delimitar su alcance y a establecer el enfoque que debe orientar las políticas públicas.

Se trata del reconocimiento de un derecho universal que trascienda lo particular para considerar la universalidad que integre las diferencias, pero sin que las agote. Entre otros efectos, busca desafiar la relación pasiva que existe entre sujeto titular de derechos y discrecionalidad de la administración pública para garantizarlos, o en términos de la relación del cuidado, busca romper la lógica binaria de actividad/pasividad entre el/la/les proveedores o dadores de cuidado y el/la/les destinataries, que no solo incluye la práctica interpersonal de cuidar al otro, sino que demanda un conjunto integrado de acciones transversales. En el caso de las personas con discapacidad y de las personas mayores, permite garantizar la autonomía en el acto de cuidar, sea para su autocuidado o para cuidar a otras personas, acciones que en la actualidad no pueden desempeñar con autonomía. Y en el caso de los varones, los obliga a asumirlo.

Sin desconocer que la disponibilidad de empleo –formal o informal– o de ingresos en las sociedades actuales en las que rige la regulación de mercado, es un elemento esencial para el desempeño y las elecciones de cada persona y obviamente la satisfacción de sus necesidades, pero no debe ser el único elemento que promueva la autonomía, en particular dadas las características de los sistemas capitalistas de corte extractivista. Para quienes no han cuidado o lo han hecho en menor proporción como el caso de los varones, su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones es ineludible y de efecto inmediato. El factor de reconocimiento y la consiguiente distribución es central para promover las necesarias y urgentes transformaciones culturales junto con garantizar la sostenibilidad de la vida.

En síntesis, el reconocimiento del cuidado como derecho marca una ruptura con la tradición de la legislación laboral de América Latina, que si bien históricamente buscó brindar efectivas condiciones de igualdad de oportunidades para las mujeres no consideró la centralidad y la injusta división sexual del trabajo dentro de los hogares, donde los trabajadores varones no suelen asumir una activa responsabilidad en tareas de cuidado (Pautassi, Faur y Gherardi, 2004).

Las vías para ejercer el derecho al cuidado son múltiples. Un primer ámbito es el de las políticas de conciliación entre tareas productivas y de cuidado, que se deben concentrar en acciones positivas y enfocar las regulaciones laborales para promover un verdadero alcance del principio de igualdad, ya no solo formal sino material, y que garanticen el ejercicio de la autonomía en todo su alcance. No se trata de reparar, sino de efectivamente garantizar y efectivizar la autonomía de cada persona.

Este ejemplo es uno de los tantos que podrían aplicarse siempre en el marco de la interdependencia de derechos, en particular entre el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la alimentación adecuada, a la salud, a la educación, a la vivienda, entre otros. Pero en tal caso remiten a numerosos dilemas que interpelan acerca de la responsabilidad del Estado como garante del cuidado, debiendo promover condiciones básicas –y efectivas– para el desarrollo de una existencia autónoma, que desfeminicen y defamiliaricen los cuidados, de modo de garantizar la igualdad y equidad.

Por último, es importante considerar que el cuidado no es un terreno de conquista que debe ser alcanzado, sino es una obligación y un deber social que debe ser equitativamente distribuido. En consecuencia, el ejercicio de la autonomía de cada persona es el núcleo central a defender en el proceso político con enfoque de género. Necesitamos con urgencia la voluntad política para traccionar la transformación social en la que cada quien y cada cual asuma sus responsabilidades de cuidado. La narrativa la construimos, los derechos se encuentran consagrados, solo falta la efectivización.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura.** (2009). El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales. En Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura (Comp.). *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos* (pp. 279-340). Editores del Puerto.
- Batthyany, Karina** (Comp.). (2021). *Miradas Latinoamericanas sobre los cuidados*. CLACSO.
- Borderías, Cristina, Carrasco, Cristina y Alemany Carmen** (Comp.). (1994). *Las mujeres y el trabajo. Rupturas conceptuales*. ICARIA-FUHEM.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL].** (2012). *Panorama Social de América Latina 2012*. CEPAL.
- CEPAL.** (2016). *Autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible*. CEPAL.
- CEPAL.** (2021). *Panorama Social de América Latina 2020*. CEPAL.
- CEPAL.** (2022a). *Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030* (LC/CRM.15/4). CEPAL.
- CEPAL.** (2022b). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. CEPAL.
- CEPAL.** (2022c, 7 al 11 de noviembre de 2022). *XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*. CEPAL.
- CEPAL.** (2022d, 11 de noviembre de 2022). *Compromiso de Buenos Aires. XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*.
- Durán, María-Angeles.** (2012). *El trabajo no remunerado en la economía global*. Fundación BBVA.
- Fraser, Nancy** (2016, julio-agosto). Contradictions of Capital and Care. *New Left Review*, 100, 99-117.
- Federici, Silvia** (2018). *El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo*. Traficantes de Sueños.
- Folbre, Nancy** (2001). *The invisible Heart. Economics and Family Values*. The New York Press.
- Gherardi, Natalia** (2020). No hay cuarentena que valga: la persistencia de las violencias por razones de género. En Bohoslavsky, Juan (Ed.). *Covid 19 y Derechos Humanos. La pandemia de la desigualdad* (pp. 497-518). Biblos.
- Gherardi, Natalia y Pautassi, Laura** (2020). El derecho al cuidado: de la crisis a las regulaciones para su ejercicio. *Revista de Derecho de Privado y comunitario* (pp. 341-360). Rubinzal Culzoni Editores.
- Lamas, Marta** (2018). División del trabajo, igualdad de género y calidad de vida. En ONU Mujeres. *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* (pp. 12-23). ONU Mujeres.
- Lefaucheur, Nadine** (1993). Maternidad, familia, Estado. En Duby, George y Perrot, Michelle (Comp.). *Historia de las mujeres. El siglo XX, la nueva mujer* (tomo 10, pp. 59-79). Taurus.
- Marco Navarro, Flavia** (2009, septiembre). *Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina*. (Serie Políticas sociales 149, LC/L. 3102-P). CEPAL.
- Marco Navarro, Flavia** (Coord.), **Giacometti, Claudia, Huertas, Tebelia y Pautassi, Laura** (2019). *Medidas compensatorias de los cuidados no remunerados en los sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica*. Organización Iberoamericana de Seguridad Social.
- Marrades Puig, Ana** (2016, septiembre -diciembre). Los nuevos derechos sociales. El derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. *Revista de Derecho Político*, 97, 209-242.
- Martínez Franzoni, Juliana** (2021). Los cuidados antes y durante la pandemia en América Latina. ¿Una emergencia con oportunidad? En Pautassi, Laura y Marco Navarro, Flavia (Coords.). *Feminismos, cuidados e institucionalidad. Homenaje a Nieves Rico* (pp. 123-154). Fundación Medife Edita.
- Martínez Franzoni, Juliana** (2008). *¿Arañando el bienestar? Trabajo remunerado, protección social y familias en América Central*. CLACSO.
- Martínez Romero, Elba y Espinosa Pérez, Liliana** (s. f.). *Cuidados. Menciones en instrumentos internacionales*. Fundación Friedrich Ebert.
- MESECVI** (2015). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará–MESECVI. Organización de Estados Americanos [OEA].
- Orloff, Ann** (2009). Gendering the comparative analysis of welfare states: An unfinished agenda. *Sociological Theory*, 27(3), 317-343.
- OEA / Comisión Interamericana de Mujeres [CIM].** (2022). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf
- Parlamento Latinoamericano (Parlatino).** Proyecto de Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados. parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/proyecto-sistema-integral-pma-30-nov-2012.pdf
- Parlatino.** 2013. Ley Marco sobre Economía del Cuidado. parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-economia-cuidado-pma-19-oct-2013.pdf
- Pautassi, Laura** (1995). ¿Primero...las damas? La situación de la mujer frente a la propuesta del ingreso ciudadano. En Lo Vuolo, Rubén. *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano* (pp. 221-262). Ciepp-Miño y Dávila Ed.
- Pautassi, Laura** (2005). *¿Bailarinas en la oscuridad? Seguridad Social en América Latina en el marco de la equidad de género*. XXXVIII Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Mar del Plata, septiembre, Argentina.
- Pautassi, Laura** (2007, octubre). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. *Serie Mujer y Desarrollo* 87. CEPAL.
- Pautassi, Laura** (2009). *¿Cuánto trabajo mujer! El género en las relaciones laborales*. Capital Intelectual.
- Pautassi, Laura** (2013) Perspectivas actuales en torno al enfoque de derechos y cuidado: la autonomía en tensión. En Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla. *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura* (pp. 99-132). ELA Biblos.
- Pautassi, Laura, Faur, Eleonor y Gherardi, Natalia** (2004). Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad. *Serie Mujer y Desarrollo* 56. CEPAL.
- Razavi, Shara** (2007). *The Political and Social Economy of Care in a Development Context*. (Gender and Development Programme, 3). UNRISD.
- Rico, María Nieves y Robles, Claudia** (2016). Políticas de cuidados en América Latina. Forjando la igualdad. *Serie Asuntos de género* 140. CEPAL.
- Rico, María Nieves y Marco Navarro, Flavia** (2020). La agenda pública de los cuidados en América Latina. Recorrido e interrogantes para una nueva estrategia. En Acosta, Eliane. *Crisis de cuidados, envejecimiento y políticas de bienestar en Cuba* (pp. 35-68). Universidad Sergio Arboleda.
- Rico, María Nieves y Marco Navarro, Flavia** (2013). Cuidado y Políticas Públicas: debates y estado de situación a nivel regional. En Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla. *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura* (pp. 27-58). ELA Biblos.
- Rico, María Nieves y Pautassi, Laura** (e. p.). The Right to Care at Stake: The Syndemic Emergency in Latin America. En Mignon Duffy, Armenia Amy y Price-Glynn, Kim (Eds.). *Confronting the Global Care Crisis during COVID-19: Past Problems, New Issues, and Pathways to Change*, Rutgers (En prensa).

Rodríguez Enríquez, Corina (2012, abril). La cuestión del cuidado: ¿El eslabón perdido del análisis económico? *Revista de la CEPAL*, 106 (LC/G. 2518-P). CEPAL.

Savona, María (2020, diciembre). ¿La “nueva normalidad” como “nueva esencialidad”? COVID-19, transformaciones digitales y estructuras laborales. *Revista de la CEPAL*, 132.

Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador, 5 de agosto de 2020).

Singer, Merrill (2009). *Introduction to syndemics: a critical systems approach to public and community health*. Jossey-Bass.

Torres Santana, Ailynn (2021). *Los cuidados. Del centro de la vida al centro de la política* (tomos I-III). Fundación Friedrich Ebert.

Torres Santana, Ailynn (2020, marzo). *Los cuidados al centro. Una propuesta feminista*. Fundación Friedrich Ebert.

Tronto, Joan (2020). *¿Riesgo o cuidado?*. Fundación Medife Edita.

Tronto, Joan (2006). Vicious circle of privatized caring. En Hamington, Maurice y Miller, Dorothy. *Socializing Care: Feminist Ethics and Public Issues*. Lanham, Rowman and Littlefield.

AUTORA

Laura Pautassi. Investigadora Principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

PIE DE IMPRENTA

Fundación Friedrich Ebert en México
Yautepec 55 | Col. Condesa
06140 | Ciudad de México | México

Responsable
Yesko Quiroga | Representante en México

Coordinadora de proyectos
Elisa Gómez

Teléfono +52 (55) 5553 5302
Fax +52 (55) 5254 1554
www.fes-mexico.org

El uso comercial de todos los materiales editados y publicados por la Friedrich-Ebert-Stiftung (FES) está prohibido sin previa autorización escrita.

El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo



En América Latina, el cuidado se ha reconocido como derecho humano: el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse (autocuidado). Con ello se ha avanzado de manera considerable en la desvinculación del cuidado de la esfera privada y de la inserción laboral formal. ¿Cómo ha sido posible que una actividad central para la vida se reconozca como derecho? ¿Qué beneficios produce? ¿Tiene efectos para todas las personas o es solo para las mujeres? ¿Que sea un derecho aporta para que haya obligaciones, o es simplemente una expresión de buena voluntad política y social? ¿Hay diferencias si el abordaje se hace desde un enfoque de género?



Los cuidados son un bien público fundamental para toda la sociedad, pues garantizan la sostenibilidad de la vida individual y colectiva. Nada puede funcionar como tampoco nadie puede vivir sin cuidados. Sin embargo, permanecieron invisibilizados a lo largo de los siglos.

El problema central reside en que los cuidados son asumidos prácticamente de manera exclusiva por las mujeres. Mantenerlos ocultos fue parte de las estrategias patriarcales que posibilitaron no discutir la injusta división sexual del trabajo remunerado en el mercado de trabajo, así como el no remunerado en el interior de los hogares y de las familias, situación que configura desigualdades profundas.

Formular el cuidado como un derecho humano rompe con la naturalización del papel de cuidadoras de las mujeres para situarlo en la condición de persona. Este reconocimiento incorpora no sólo una definición poderosa asociada a su carácter de derecho humano, sino que establece responsabilidades, garantías y satisfactores.



El cuidado no es un terreno de conquista que debe ser alcanzado, sino es una obligación y un deber social que debe ser equitativamente distribuido. En consecuencia, el ejercicio de la autonomía de cada persona es el núcleo central a defender en el proceso político con enfoque de género. Se necesita con urgencia la voluntad política para traccionar la transformación social en la que cada quien y cada cual asuma sus responsabilidades de cuidado.